

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Folio: 00061533

Expediente: 56/2017

Firma: 

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
007690	56/2017	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: DE TRABAJO	DENUNCIANTE: MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: JALISCO OFICIO: 6/2017-ST	16/02/2017	CUADERNOS: (UN DISCO COMPACTO) RECIBIDO DE ESTAFETA GUÍA 5015015519-24A500113945 CON COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN EN 25 FOJAS, SEGÚN SU CERTIFICACIONES TRIBUNAL COLEGIADO: AMPARO EN REVISIÓN 166/2016, TRIBUNAL COLEGIADO: AMPARO EN REVISIÓN 16/2014 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 227 FRACCIÓN DE LA LEY DE AMPARO DENUNCIA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 16/2014 QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.3o.T.25 L (10a.) CON NÚMERO DE REGISTRO 2007826 Y EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 166/2016	SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES: N.E.U.N.: 19741441

ELABORÓ: SIDRO ZUÑIGA SOLORZANO ORTEGA

REVISÓ TEMA

RECIBÍ 1 ASUNTO

Oficio: 6/2017-ST
Asunto: Denuncia de contradicción de tesis.

III

1048

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 217, tercer párrafo, 225, 226, fracción II y 227, fracción II, todos de la vigente Ley de Amparo, en relación con el 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se denuncia posible contradicción de tesis en los términos siguientes:

Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco, resolvió en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el recurso de revisión **166/2016**, promovido por tercero interesado y recurrente **SINDICATO DOCE DE DICIEMBRE DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS EN SERVICIOS, ALMACENES, COMERCIOS, EN EL ESTADO DE JALISCO**, así como como la recurrente adhesiva y quejosa **Aidé Guadalupe López Calderón**, contra la resolución de uno de septiembre de dos mil dieciséis, en los autos del juicio de amparo indirecto **1900/2016**, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, donde entre otros aspectos, en la materia de la posible contradicción de tesis, se abordó el problema jurídico siguiente:

Este tribunal colegiado siguiendo las razones expuestas en la contradicción de tesis número 38/97 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que cuando un Sindicato demanda a la patronal en un procedimiento de huelga la **firma de un contrato colectivo de trabajo**, de conformidad con el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, puede darse por **concluido** dicho procedimiento, en la etapa de pre-huelga, si la patronal comparece ante la junta y exhibe un diverso pacto laboral firmado con distinto Sindicato, pese a que éste se haya depositado en la Jefatura de Archivo y Registro de Asociaciones de la Junta, con posterioridad a la fecha en que fue emplazada la demandada, porque por razones prácticas y económicas es prudente no continuar con el trámite respectivo, porque podría llegarse al extremo de suspender las labores con sus consecuencias inherentes, que es lo que

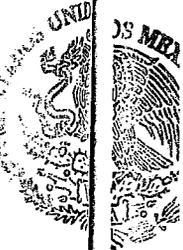
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

M.
A.
V.E

precisamente se quiso evitar con la prevención consagrada en numeral de referencia. Sin que sea el caso de verificar qué Sindicato tienen la titularidad del derecho a la firma de dicho contrato, porque ello no es propio de dicha acción, sino de una diversa que podría ser la **nulidad de convenio o titularidad del mismo**, de conformidad con los numerales 34, 389 y 390 de la Ley Federal del Trabajo.

En contraste a la solución anterior, se advirtió la existencia de la tesis aislada número I.3o.T.25 L (10a.), que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 2845, del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, correspondiente a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que al rubro y texto reza:

"EMPLAZAMIENTO A HUELGA. SI SU ÚNICA FINALIDAD ES LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y SE OPONE COMO DEFENSA LA EXISTENCIA DE UNO DIVERSO, DEPOSITADO CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO, ELLO NO GENERA COMO CONSECUENCIA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 80/98). Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 80/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 409, de rubro: "HUELGA. DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN CUALQUIER ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, CUANDO SE ACREDITE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR EL PATRÓN, SI ÉSTA ES LA ÚNICA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES.", al interpretar el alcance del artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo estableció que debe darse por concluido el procedimiento de huelga para celebrar el contrato colectivo, cuando el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al verificar los requisitos de procedibilidad relativos, constate la existencia de un pacto colectivo celebrado con el patrón, depositado en dicho órgano jurisdiccional, aun cuando esta constatación se realice con posterioridad a la admisión a trámite del emplazamiento a huelga, ello con el fin de evitar daños y consecuencias para las partes o terceros; sin embargo, dicho criterio es inaplicable cuando el pacto contractual fue depositado con posterioridad al emplazamiento y, por ende, genere como consecuencia la terminación del derecho de huelga, en tanto que el depósito debió efectuarse antes del citado emplazamiento ya que, de estimarlo así, traería como



PREMA
CENCIA DE
COMANDA GENERAL
CORTE
LA N
AL DE

consecuencia anular el derecho a obtener la firma de un pacto colectivo en el que se tengan mejores prestaciones a las señaladas en la ley. Lo anterior se apoya en las normas protectoras que rigen en materia colectiva, pues el derecho de huelga es un derecho humano fundamental, reconocido en los artículos 123, apartado A, fracción XVII, en relación con el 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 8, numeral 1, inciso b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como en diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos, el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, suscrito por México en 1950 y los Convenios Números 98 y 154, relativos al Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, que si bien, estos dos últimos, no están signados por México, contienen principios y derechos que deben promoverse y hacerse realidad por el hecho de que nuestro país es miembro de la organización citada."

De ahí **que se aprecia una posible contradicción** de criterios sobre el mismo problema jurídico, entre los órganos colegiados de referencia, que sería conveniente dirimir.

Lo anterior, porque sobre un mismo punto de derecho, a saber:

- Si es procedente o no **declarar concluido** el procedimiento de huelga, de conformidad con el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un Sindicato demanda a la patronal la **firma de un contrato colectivo de trabajo**, en la etapa de pre-huelga, si la patronal comparece ante la junta y exhibe un diverso pacto laboral firmado con distinto Sindicato, pese a que éste se haya depositado en la Jefatura de Archivo y Registro de Asociaciones de la Junta, con posterioridad a la fecha en que fue emplazada la demandada.

Ante esa discrepancia de criterios jurídicos, podría considerarse que hay oposición en la solución del mismo tema jurídico, pues si bien cada asunto puede presentar algunas cuestiones fácticas distintas, existen las condiciones para una posible contradicción de tesis, donde sería conveniente definir qué interpretación podría aplicar, en virtud de lo que tuviera a bien determinar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Esto último, de acuerdo a la jurisprudencia vigente del Tribunal Pleno, identificada como P./J. 72/2010, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7).

Se acompaña al presente, testimonio de la resolución de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, así como un disco compacto que contiene la resolución digital, para los efectos legales a que haya lugar.

Zapopan, Jalisco, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

[Handwritten signature]
ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO.

MAGISTRADO

[Handwritten signature]
JESÚS DE ÁVILA HUERTA.

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

[Handwritten signature]
MARTHA LETICIA BUSTOS VILLARRUEL.

Nota: Esta hoja corresponde a la última del oficio 6/2017-ST. Conste.

SOIS01SS19. 24ASCO113945 con.
 - Copia certificada de resolución en (25) fe/16/17
 según = 01011/16/17
 - In ed.

56/2017
 2017 FEB 16 AM 10 48

SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

007690



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FEDERAL SECRETARIA GENERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUDICIAL

SECRETARIA GENERAL